

Expediente: **200210190 056150422053**
Radicado: **RE-03316-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/05/2021** Hora: **12:05:14** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 131-0047 del 17 de enero de 2011, la cual fue notificada el día 25 de enero de 2011, se renovó por un término de 10 años, una concesión de aguas superficiales a la otrora denominada sociedad C.I GREENEX S.A, identificada con Nit. 900.011.589-8, en un caudal de 2.9 L/s, para riego, a derivarse del reservorio alimentado por aguas lluvias, de la fuente sin nombre y de los nacimientos A, B, C, D y E; concesión otorgada en beneficio de la actividad agroindustrial desarrollada en el predio identificado con FMI: 020-68545 ubicado en la Vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro. (Expediente N° 200210190).

Que en la referida Resolución N° 131-0047-2011, igualmente se renovó por el mismo tiempo (10 años) una concesión de aguas subterráneas, en un caudal de 0.026 L/s, derivado del pozo profundo localizado en las coordenadas X: 850.009 Y:1.167.464 Z:2.163, para uso doméstico (complementario), en beneficio de la

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyal Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

actividad agroindustrial desarrollada en el predio identificado con FMI: 020-68545 ubicado en la Vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro. (Expediente N° 200210190).

Que por medio de la Resolución N° 112-4704 del 25 de septiembre de 2015, la cual fue notificada el día 05 de octubre de la misma anualidad, se otorgó, por un término de 10 años, un permiso de vertimientos a la sociedad GREENEX S.A.S, identificada con Nit. 900.011.589-8, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y agroindustriales que se generan en las actividades desarrolladas en el predio identificado con FMI: 020-68545 ubicado en la Vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro. (Expediente N° 056150422053).

Que en cumplimiento a la función de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, asignada por Ley a las Autoridades Ambientales, esta Corporación a través del Informe Técnico N° 131-2235 del 21 de octubre de 2020, procedió a plasmar los resultados del seguimiento integral realizado sobre el establecimiento de comercio de la sociedad GREENEX S.A.S, en donde se le realizaron una serie de recomendaciones de tipo ambiental, otorgando, a través del Oficio N° CS-170-5854 del 27 de octubre de 2020, un término de 30 días hábiles para su cumplimiento.

Que a través de los Escritos N° 131-9770 del 09 de noviembre de 2020 y N° CE-05900 del 13 de abril de 2021, la sociedad allega respuesta a los requerimientos realizados por la Corporación.

Que a través del Auto N° AU-00029 del 05 de enero de 2021, el cual fue comunicado el día 12 de enero de la presente anualidad, se inició trámite ambiental de renovación de concesión de aguas superficiales y subterráneas, para uso doméstico y riego, presentado por la sociedad GREENEX S.A.S. identificada con NIT 900011589-8, en beneficio del predio identificado con FMI 020-68545, ubicado en la vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro. (Expediente N° 200210190).

Que con el fin de verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados a la sociedad GREENEX S.A.S, esta Autoridad Ambiental realizó un nuevo control y seguimiento al establecimiento de comercio localizado en la Vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro, de lo anterior, se generó el Informe Técnico N° IT-02681 del 11 de mayo de 2021 en cuyas conclusiones se manifestó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

Después de hacer seguimiento a las recomendaciones hechas en el informe técnico 131-2235-2020 del 21 de octubre de 2020, se concluye lo siguiente:

Se dio cumplimiento frente a lo siguiente:

- *Iniciar el trámite de concesión de aguas antes de su vencimiento. Mediante correspondencia recibida 131-11311-2020 del 29 de diciembre de 2020, solicita renovación de la concesión de aguas superficiales y subterráneas. A la fecha se encuentra en trámite.*
- *Mediante correspondencia recibida 131-9770-2020 del 09 de noviembre de 2020, se presentó el informe de avance y final del PUEAA 2019.*
- *Mediante correspondencia recibida CE-05900-2021 del 13 de abril de 2021, se presentó informe de caracterización aguas residuales domésticas y no domésticas 2020.*

Se dio cumplimiento parcial a lo siguiente:

- *Continuar con la Implementación de acciones encaminadas al uso eficiente y ahorro del agua. Priorizar aquellas acciones en torno a la captación del agua subterránea que está siendo utilizada para el uso doméstico, puesto que, en los informes de consumo de agua presentados, han superado el caudal concesionado para dicho uso. En el momento no se cuenta con PUEAA aprobado, ya que este se evaluará y acogerá simultáneamente con la renovación de la concesión de aguas. En los registros de consumo agua 2020 continúan sobrepasando el caudal del pozo subterráneo.*

No se dio cumplimiento a lo siguiente:

- *Presentar a la Corporación un consolidado de un informe del plan de contingencia para los años 2017, 2018 y 2019, que contenga:*
 - *Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan aprobado*
 - *Resultados del (los) simulacro(s) realizado(s) durante el año anterior y acciones de mejora.*
 - *Realice el seguimiento a la implementación de las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo de contingencias, para lo cual deberá elaborar y mantener un registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al plan*

Tampoco se ha presentado informe correspondiente al año 2020.

- *No se dio cumplimiento de carácter obligatorio en el informe de caracterización de las aguas residuales No domésticas (agroindustrial), presentado mediante correspondencia recibida CE-05900-2021 del 13 de abril de 2021, "analizando además del barrido de plaguicidas, los parámetros del artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015, debido a que en los periodos 2018 y 2019, se ha incumplido con esta obligación".*
- *Al revisar la plataforma RESPEL del IDEAM, se observa que aún el periodo 2013 está en estado abierto, mientras que los periodos 2014 y 2015, no han sido registrados.*

- Frente a las emisiones atmosféricas no ha dado cumplimiento al siguiente requerimiento: "Se requiere a la empresa para que informe a la Corporación sobre el estado de funcionamiento actual del proceso del tinturado de flor por aspersión. Para esto deberán presentar en detalle información donde se dé a conocer una descripción del mismo proceso, equipos utilizados en la aspersión (cabinas u otro), estado de la sala de tinturas y el manejo de las aspersiones (medidas de manejo ambiental del proceso del tinturado que evite la contaminación del aire y el entorno)".

No se encuentra en los expedientes de la corporación alguna evidencia de que la empresa haya presentado lo solicitado. Este requerimiento se ha venido haciendo en varias ocasiones e inicialmente desde año 2016 mediante informe técnico 131-1554-2016 del 08 de noviembre de 2016, resultado de visita de control y seguimiento integral, en la cual se detectó la actividad de aspersión de tinturas en espacios no tecnificados.

Frente a la evaluación de correspondencia recibida 131-9770-2020 del 09 de noviembre de 2020, informe de avance PUEAA 2019:

- Al cierre del PUEAA 2015-2019, la empresa cumple satisfactoriamente con 7 de 10 actividades propuestas: (ver tabla de evaluación).
- Cumple de manera parcial con la meta Sensibilización a los empleados en uso adecuado y racional del agua, debido a que en 2019 se ejecutó 1 de dos capacitaciones propuestas.
- Cumple de manera parcial con la meta Reutilización del 90% del agua proveniente del lavado de aspersores y equipo de fumigación, debido a que no hay indicadores del porcentaje que se logra aprovechar actualmente, al estar el agua mezclada en el reservorio de aguas lluvias.
- No se dio cumplimiento a la meta de reducción de pérdidas, al no presentar indicadores de su avance en el quinquenio.

Frente a la evaluación de correspondencia recibida CE-03331-2021 del 24 de febrero de 2021, con los consumos de agua 2020 segundo semestre:

- Durante el segundo semestre de 2020, la empresa presentó los registros de consumo del macromedidor 1 ubicado en el bloque 5 y el macromedidor 2 del bloque 10 que contabilizan el agua para riego. Para riego se reporta un promedio consumido de 1,616 L/s inferior a lo autorizado que es de 2,9 L/s. Para consumo doméstico se reporta un consumo del pozo profundo macromedidor 3 de 0,093 L/s, donde se observa que continúa sobrepasando el caudal autorizado que es de 0,026 L/s, en cuanto al pozo profundo. Sin embargo, hubo disminución frente a los reportes de los años 2017, 2018 y 2019. La sumatoria de consumos totales arroja un promedio de 1,71 L/s por debajo del caudal total autorizado que es de 2,926 L/s.

Frente a la evaluación de correspondencia recibida CE-05900-2021 del 13 de abril de 2021, que contiene el informe Caracterización aguas residuales domésticas y no domésticas 2020:

- Al aplicar las fórmulas para determinar la carga contaminante y las eficiencias y el sistema de tratamiento doméstico 1, se encuentra que este cumple con los porcentajes de remoción exigidos en todos sus parámetros. Sin embargo, la tabla de resultados analizada por la empresa y anexa al informe entregado (tabla 11), presenta resultados distintos, y esto se debe a que realizaron el análisis aplicando caudales iguales para la fórmula en la entrada y salida, a pesar que en los datos de campo se observa un caudal de entrada de 0,1250 L/s y de salida 0,0573 L/s.
- Con respecto al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, fue monitoreado en el mes de marzo de 2021, la muestra analizada no evidenció presencia de compuestos organoclorados, organofosforados ni carbamatos. Sin embargo, al igual que en los años 2018 y 2019, la empresa continúa incumpliendo al no monitorear los parámetros requeridos en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015. La Resolución 112-4704-2015 del 25 de septiembre de 2015 acogió 1 STARnD (Agroindustrial plaguicidas), cuyo efluente descarga a zanja de aguas lluvias y reservorio, por lo que aplica a la Resolución 0631 de 2015.
- Aunque en el informe presentado por la empresa describe que el efluente está siendo almacenado en un tanque plástico sin verter directamente en suelo o agua, se encuentra que la empresa en ningún momento ha solicitado a la Corporación la modificación del permiso de vertimientos, en cuanto a la forma de descarga de sus efluentes, lo cual debía hacerse antes de realizar dicho cambio.
- Anexaron evidencias de limpieza y mantenimiento de los sistemas de tratamiento con fecha del 20 de octubre de 2020. Los residuos del sistema doméstico fueron tratados en la planta de San Fernando de EPM para lo cual se anexó el acta respectiva.

Se presentan evidencias del mantenimiento realizado al sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, pero se desconoce la disposición adecuada de los residuos, no se indica cómo se llama la empresa ni se anexan actas de descarga”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

i. Frente a las normas aplicables

Que el Decreto 2811 de 1974, establece lo siguiente:

“Artículo 133: “Los usuarios están obligados a:

- a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.*
- b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada...”.*

Que el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, establece: *“ARTICULO 3o. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa”.*

Que a través de la Resolución 1362 del 02 de agosto de 2007, *“se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005”.*

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015, establece en sus artículos 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.3.5.17 y 2.2.3.3.5.9, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos...”.*

“Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.52.

“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: (...) 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización...”.

“Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes”.

ii. Frente a la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

iii. Frente a las Actuaciones Integrales

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3° los siguientes principios:

*“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico No. IT-02681 del 11 de mayo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad GREENEX S.A.S, identificada con Nit. 900.011.589-8, a través de su representante legal, el señor Juan Diego Restrepo González, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.570.190 (o quien haga sus veces), ello en razón de las circunstancias evidenciada a través del control y seguimiento realizado al establecimiento de comercio localizado en las coordenadas X: -75° 26' 2,32" Y: 6° 6' 21" Z: 2195

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

msnm, en la Vereda Cabeceras del Municipio de Rionegro, en especial porque la sociedad no ha dado cumplimiento íntegro a los requerimientos contenidos en el informe técnico N° 131-2235 del 21 de octubre de 2020.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 131-2235 del 21 de octubre de 2020.
- Oficio N° CS-170-5854 del 27 de octubre de 2020.
- Escrito N° 131-9770 del 09 de noviembre de 2020.
- Escrito N° CE-05900 del 13 de abril de 2021.
- Informe Técnico N° IT-02681 del 11 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **GREENEX S.A.S**, identificada con Nit. 900.011.589-8, a través de su representante legal, el señor **JUAN DIEGO RESTREPO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.570.190 (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **GREENEX S.A.S**, a través de su representante legal para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Frente a la Concesión de Aguas y al PUEAA (expediente 200210190)

1. Continuar con el trámite de concesión de aguas, presentado con radicado 131-11311-2020 del 29 de diciembre de 2020, lo cual está siendo evaluado por la Corporación.

Frente al permiso de vertimientos expediente (056150422053)

2. Presentar a la Corporación un consolidado de un informe del plan de contingencia para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, que contenga:
 - Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del Plan aprobado
 - Resultados del (los) simulacro(s) realizado(s) durante el año anterior y acciones de mejora. - Realice el seguimiento a la implementación de las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo de contingencias, para lo cual deberá elaborar y mantener un registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al plan.
3. Teniendo en cuenta que la empresa realizó modificaciones en la descarga de los vertimientos del sistema no doméstico, deberá, solicitar a la Corporación la modificación del permiso otorgado mediante la Resolución 112-4704-2015 del 25 de septiembre de 2015.
4. Para la realización de los muestreos se deben seguir las disposiciones establecidas en el Instructivo de recolección de muestras, disponible en la página Web de Cornare: www.cornare.gov.co en la ruta Laboratorio-de-aguas/Instructivo-Toma-de-muestras.
5. Presentar las evidencias de la disposición de los residuos extraídos en el mantenimiento del sistema de tratamiento no doméstico (agroindustrial), realizado en el año 2020.

Frente a la gestión de residuos peligrosos.

6. La empresa deberá cerrar en la plataforma RESPEL los años 2013, 2014 y 2015.

Frente a emisiones atmosféricas:

7. Se reitera a la empresa, que deberán presentar de manera detallada, un informe donde se dé a conocer el proceso de tinturado de flor (descripción del proceso, equipos utilizados en la aspersion, estado de la sala de tinturas y el manejo de las aspersiones, medidas de manejo ambiental del proceso del tinturado que evite la contaminación del aire y el entorno).

PARÁGRAFO: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar **referenciada con el expediente relacionado**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, grupo de control y seguimiento Integral, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad GREENEX S.A.S, remitiendo copia integra del Informe Técnico N° IT-02681 del 11 de mayo de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: **200210190 y 056150422053**
Fecha: 24 mayo de 2021
Proyectó: Abogado John Marín
Revisó: Lina Gómez
Aprobó: Abogado Fabián Giraldo
Técnico: Yonier Rondón
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.